

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **EFREN GARRIDO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.796.056, **SOFIA CABARIQUE VASQUEZ** con C.C. No.63.325.542 y **RICARDO LEÓN AMADO** C.C. No.5.796.097, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

La demanda fue inadmitida por medio de auto de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y fue subsanada dentro del término legal por la parte actora, por lo cual, este Despacho procedió a librar mediante auto mandamiento de pago calendado veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado decretó las siguientes medidas cautelares: 1) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-3186 de propiedad de la demandada señora **SOFIA CABARIQUE VASQUEZ**; 2) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-4089 de propiedad del demandado **RICARDO LEON AMADO**; 3) El embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-4919 de propiedad del demandado **RICARDO LEON AMADO**, predios todos anotados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca; y 4) El decreto del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devenga el demandado **RICARDO LEON AMADO** en calidad de docente adscrito al Departamento de Santander.

Los demandados **SOFIA CABARIQUE VASQUEZ** y **RICARDO LEON AMADO** se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha (29-04-2016) y el señor **EFREN GARRIDO RUEDA** fue notificado por medio de emplazamiento por medio del periódico Vanguardia Liberal (fol.54 cdno. 1).

El endosatario al cobro judicial de la entidad demandante presentó un escrito visible al folio (57 - Cdno. 1) por medio del cual solicitó la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré 039-0051-001985075 por pago total, manifestando que quien efectuó la cancelación del crédito demandado fue el señor **RICARDO LEÓN AMADO** y el proceso continuó en contra de **SOFIA CABARIQUE VASQUEZ** y **EFREN GARRIDO RUEDA** por otra obligación contenida en el pagaré 0039-0051-001783259.

Por auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado declaró terminado el proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No.039-0051-001985075 y dispuso la

cancelación de las medidas cautelares que fueron ordenadas y practicadas respecto de los bienes del demandado señor RICARDO LEÓN AMADO.

En providencia del primero (1º) de noviembre de 2018 se dispuso expedir nuevamente el oficio por medio del cual se notificaba al acreedor hipotecario sobre la demandada y el mandamiento de pago emitido en el proceso, la que luego de quedar surtida, permitió que Bancolombia a través de apoderado(a) judicial presentara la solicitud de acumulación de demandas junto con sus anexos y copia de la escritura pública de hipoteca No.5743 de la Notaría Segunda de Bucaramanga de fecha 6 de diciembre de 2013 junto con un CD anexo (fols.101 a 138).

Por medio de auto del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado ordenó la acumulación de la demanda Hipotecaria de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora SOFIA CABARIQUE VASQUEZ a la demanda ejecutiva que promueve la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN en contra de SOFIA CABARIQUE VASQUEZ y EFREN GARRIDO RUEDA, por lo cual enseguida, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la demandada SOFIA CABARIQUE VASQUEZ decretándose la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 326-3186, predio ubicado en la Carrera 7 No.17-12 de Zapatoca Santander.

En escrito visible al folio (152) del cuaderno 1, el endosatario al cobro de la Cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN, solicitó la terminación del proceso que instauró esa entidad en contra de SOFIA CABARIQUE VASQUEZ y EFREN GARRIDO RUEDA por pago total de la obligación incluida las costas del proceso.

El veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) el Despacho profirió auto por medio del cual declaró terminado el proceso que había instaurado la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN en contra de SOFIA CABARIQUE VASQUEZ y EFREN GARRIDO RUEDA, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 039-0051-001783259, y dispuso cancelar las medidas cautelares vigentes, con la salvedad que la medida impuesta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-3186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca de propiedad de SOFIA CABARIQUE VASQUEZ quede incólume. Además, en la referida providencia se señaló que el proceso deberá continuar con la acción ejecutiva hipotecaria que promueve BANCOLOMBIA S.A. en contra de SOFIA CABARIQUE VASQUEZ (Fols. 154 a 157 del Cdno. 1).

Se profirió auto calendarado catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fols. 170 a 175 Cdno. 1) por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de SOFIA CABARIQUE VASQUEZ y ordenó decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso casa ubicada en la carrera 7 No. 17-12 identificado con matrícula inmobiliaria 326-3186.

En auto de fecha (2-11-2022) (fol. 180 Cdno. 1), se aprobó la liquidación del crédito que presentó la apoderada de Bancolombia S.A. desde el día 11 de Junio de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2022.

En escrito y anexos recibidos el (13) de marzo de 2023 (fols. 181 a 183) suscrito por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A., se solicitó copia de la providencia calendada (24) de mayo de 2020 mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por parte de la Cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN el cual se promovió en contra SOFIA CABARIQUE VASQUEZ y EFREN GARRIDO RUEDA, e igualmente, se solicitó la información si existen deudas pendientes relacionadas con la Cooperativa antes referida o si solo se encuentra en cobro la obligación cuyo acreedor es BANCOLOMBIA S.A., petición a la que accedió el Despacho ordenando lo pedido por medio de auto del (13-03-2023).

De otro lado, al revisarse el cuaderno de medidas se observa que las medidas que se impartieron sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 326-4919 y 326-489 de las cuales se ordenó su cancelación en el proceso se dio aviso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca mediante los oficios Nos. 480 y 481 del primero (1) de septiembre de 2016, y a su vez, la medida de embargo que fue decretada sobre el salario que percibe el demandado RICARDO LEÓN AMADO fue informada por medio del oficio No. 482 de septiembre 1 de 2016.

A la fecha se encuentra sólo afectado con medida de embargo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-3186 de propiedad de la demandada SOFIA CABARIQUE VASQUEZ lo que se verifica en oficio SNR2021-326 – EE-280 calendado (22-09-2021) y en el certificado de matrícula inmobiliaria aportado visible al folio (71) del expediente, por lo cual el Juzgado procedió a ordenar la medida de secuestro del bien referido en auto de fecha (27-02-2023) (fols. 74-75).

La endosataria en Procuración al cobro de BANCOLOMBIA S.A. presentó un escrito de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora manifestando lo siguiente:

- La parte Demandada ha cancelado las cuotas en mora que dieron inicio al presente proceso, reviviendo así el beneficio del plazo.
- Conforme lo anterior me permito solicitar se sirva terminar el proceso por **pago de las cuotas en mora.**
- Solicito levante las medidas de embargo y secuestro decretadas.
- Ordénese el desglose los documentos **con la nota, que el pagaré y la escritura de hipoteca continúan vigentes.**
- **En caso de existir remanentes solicitamos no tener en cuenta este memorial.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Despacho Judicial procede a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, la cual fue presentada por la señora endosataria en procuración de la entidad bancaria demandante, abogada Sandra Milena Roza Hernández.

Actuando a través de endosatario al cobro judicial debidamente constituida, BANCOLOMBIA. S.A., formuló ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de SOFIA CABARIQUE VASQUEZ, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria la cual tiene como garantía una hipoteca abierta de primer grado sin límite sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-3186 registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca. Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago, encontrándose en la etapa para proceder al secuestro del inmueble, solicita la referida endosataria de la entidad demandante la terminación del proceso por cuanto la señora demandada señora Cabarique Vásquez ha cancelado las cuotas en mora que adeudaba.

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares.

En el caso objeto de estudio, circunscrito el mandamiento de pago y observando detenidamente el expediente se infiere por lo señalado por la parte actora que el (la) deudor(a) ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente este Despacho entra a precisar lo dispuesto por el artículo 461 del C. G.P. en cuanto que se ha acreditado por la entidad ejecutante el pago de la obligación por parte de la demandada quien ha cubierto el pago de las cuotas periódicas vencidas que estaban en mora, por lo que es posible en el presente caso restituir el plazo del deudor del crédito que hasta la fecha sigue garantizado por una hipoteca. En consecuencia, el Juzgado considera factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la endosataria al cobro judicial de Bancolombia S.A.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares al evidenciarse el pago de las cuotas periódicas vencidas que estaban en mora, se ordenará que se cancelen todas las que se han decretado y practicado en el proceso no existiendo solicitud de embargo de remanentes, para lo cual, se dispondrá la elaboración de las comunicaciones a las entidades respectivas.

Sobre costas el Juzgado se abstiene de decretarlas al no resultar procedente su aplicación.

Se ordena el desglose los documentos con la respectiva nota que el pagaré No. 6012-320024189 por valor de cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$47.432.000) y la escritura pública de hipoteca No.5743 de fecha diciembre 6 de 2013 de la Notaría Segunda de Bucaramanga continúan vigentes, y los cuales le serán entregados a la endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A. doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 60.264.077 y T.P. No. 121.291 del C.S.J y/o quien haga sus veces previa autorización de la entidad bancaria ejecutante.

En mérito de lo cual, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como en efecto se decreta la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SOFIA CABARIQUE VASQUEZ** identificada con C.C. No. **63.325.452**, por pago de las cuotas en mora de la obligación en atención a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se **ORDENA** la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **326- 3186** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander y demás medidas que fueron decretadas y practicadas. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: DEVOLVER los anexos solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes, los cuales serán entregados a doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 60.264.077 y T.P. No. 121.291 del C.S.J y/o quien haga sus veces previa autorización de la entidad bancaria ejecutante, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de acuerdo a lo manifestado en los considerandos del presente auto.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor en el libro de radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez